

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanos generales. (Órdenes de 6 de Abril y 5 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 204.

Por los Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y Gracia y Justicia se me han dirigido las leyes siguientes.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y oydieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

TITULO PRIMERO.

Bienes declarados en estado de venta y condiciones generales de su enagenación.

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta con arreglo á las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:

Al Estado.

Al Clero.

A las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén.

A cofradías, obras pías y santuarios.

Al se nuestro del ex-Infante D. Carlos.

A los propios y comunes de los pueblos.

A la beneficencia.

A la instrucción pública.

Y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Los edificios y fincas destinados ó que el Gobierno destinare al servicio público.

Segundo. Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia ó instrucción.

Tercero. El palacio ó morada de cada uno de los muy reverendos Arzobispos y RR. Obispos, y las rectorías ó casas destinadas para habitación de los curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos.

Cuarto. Los huertos y jardines pertenecientes al instituto de las Escuelas pías.

Quinto. Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instrucción pública, durante la vida de sus actuales poseedores.

Sexto. Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.

Sétimo. Las minas de Almadén.

Octavo. Las salinas.

Noveno. Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, previa declaración de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos.

Cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, oirá previamente al Tribunal Contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolución.

Décimo. Y por último, cualquiera edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

Art. 3.º Se procederá á la enagenación de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando á pública licitación los fincas ó sus suertes á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamación, segun lo disponga el Gobierno; verificándose las ventas con la mayor división posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.º Cuando el valor en tasación de la finca ó suerte que se venda no exceda de 10,000 rs. vn., su licitación tendrá lugar en dos subastas simultáneas, á saber:

Una en la cabeza del partido judicial donde la finca radique.

Y otra en la capital de su respectiva provincia.

Art. 5.º Cuando el valor en tasación de la finca ó suerte que se venda exceda de 10,000 rs. vn., además de las dos subastas que previene el artículo anterior, tendrá lugar otra tercera, también simultánea con aquellas, en la capital de la Monarquía.

Art. 6.º Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudiquen en la forma siguiente:

Primero. Al contado, el 10 por 100.

Segundo. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

Tercero. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Cuarto. Y en cada uno de los 10 años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se complete en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo.

TITULO SEGUNDO.

Redención y venta de los censos.

Art. 7.º Para redimir los censos declarados en venta

por la presente ley, se concede á los censuarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicacion: bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizados al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, furos, treudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo cánón ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la impositcion ó fundacion, y si no estuviere reconocido, al consignado en las bases primera y segunda.

Art. 8.º Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno asegurará á cada establecimiento de beneficencia las rentas que disfrutan en la actualidad, compensando la pérdida que pueda sufrir en la reduccion ó venta de los censos con el aumento que se obtenga en la de los bienes inmuebles.

Cuando no posea el establecimiento de beneficencia bienes inmuebles, ó no se obtengan aumentos en la enajenacion de estos, el Gobierno cubrirá el déficit con los fondos del Tesoro público.

Art. 10. El pago del laudemio en los enfiteusis será á cargo de los compradores.

Art. 11. Se perdonan los atrasos que adelanten los censuarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

TITULO TERCERO.

Inversion de los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado, del clero y 20 por 100 de propios.

Art. 12. Los fondos que se recauden á consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, exceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de propios, beneficencia ó instruccion pública, se destinan á los objetos siguientes:

Primero. A que el Gobierno cubra por medio de una operacion de crédito el déficit del presupuesto del Estado, si lo hubiere en el año corriente.

Segundo. El 50 por 100 de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos, á la amortizacion de la Deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Y tercero. El 50 por 100 restante á obras públicas de interés y utilidad general, sin que pueda dársele otro destino bajo ningun concepto, exceptuándose 50 millones de reales que se adjudican para el pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga hechas el Gobierno de S. M. con destino á la edificacion y reparacion de los iglesias de España.

Art. 13. El 50 por 100 del producto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado á la amortizacion de la Deuda pública, se depositará en las respectivas Tesorerías en arca de tres llaves, bajo la

inmediata responsabilidad de los claveros, y á disposicion esclusivamente de la Junta directiva de la Deuda pública.

Art. 14. La junta directiva de la Deuda pública dispondrá que mensualmente ingresen en su propia Tesorería los fondos de que trata el artículo anterior, y no consentirá que en ningun caso, ni bajo pretexto alguno, sea la que fuere la Autoridad que lo intente, se distraigan los mismos fondos del sagrado objeto á que exclusivamente están destinados.

TITULO CUARTO.

Inversion de los fondos procedentes de los bienes de propios, beneficencia ó instruccion pública.

Art. 15. El Gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de propios á medida que se realicen, y siempre que no se les dé otro destino con arreglo al art. 19, en comprar títulos de la Deuda consolidada al 5 por 100, que se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos.

Art. 16. Los cupones de las inscripciones intrasferibles serán admitidos á los pueblos, como metálico, en pago de contribuciones á la fecha de sus respectivos vencimientos.

Art. 17. Para que no queden en descubierto las obligaciones á que hoy atienden los pueblos con los productos de sus propios, el Estado les asegura desde el momento en que se realice la venta de cada finca ó suerte, la misma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

Art. 18. Luego que el Estado haya percibido por cuenta del 80 por 100 de los bienes de propios de cada pueblo, una suma equivalente á los adelantos que en renta y capital hubiere hecho, y previa la correspondiente liquidacion, se invertirá el saldo, si lo hubiere, en nuevas inscripciones intrasferibles á favor de los pueblos respectivos.

Art. 19. Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en hantos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposicion la que reclamen, previos los trámites siguientes:

Primero. Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.

Segundo. Que lo acuerde, previo expediente, la Diputacion provincial.

Tercero. Que reesiga la aprobacion motivada del Gobierno.

Art. 20. El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, si las corporaciones competentes no hubieren solicitado y obtenido otra inversion, se destinará á comprar títulos de la Deuda consolidada al 5 por 100 para convertirlos en inscripciones intrasferibles á favor de los referidos establecimientos, á los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

Los cupones serán admitidos á su vencimiento, como metálico, en pago de contribuciones.

Art. 21. Realizado que sea el total importe de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, se verificará una liquidacion, cuyo saldo, despues de reintegrarse el Erario de lo que como renta hubiere anticipado, se invertirá también en la compra de títulos del 5 por 100, que han de convertirse en inscripciones intrasferibles á favor de los respectivos establecimientos.

Art. 22. A medida que se enagenen los bienes del

clero, se emitirán á su favor inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada al 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas, en razon del precio que obtengan en el mercado los titulos de aquella clase de Deuda el día de las respectivas entregas.

Art. 23. La renta de las inscripciones intrasferibles de que trata el artículo anterior se destina á cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley señala.

TITULO QUINTO.

Disposiciones generales.

Art. 24. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enagenados en virtud de la presente ley durante los cinco años siguientes al día de su adjudicación.

Art. 25. No podrán en lo sucesivo poseer prótilos rústicos ni urbanos, censos ni foros los mapos muertas enumeradas en el artículo primero de la presente ley, salvo en los casos de excepción explicita y terminantemente consignados en su artículo segundo.

Art. 26. Los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas y que estas pudieren aceptar con arreglo á las leyes, serán puestas en venta ó retencion, segun dispone la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el artículo primero.

Art. 27. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior se invertirá segun su procedencia y en la forma prescrita.

Art. 28. Un año despues de publicada esta ley continuarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones á que puedan tener derecho las partes contratantes.

Art. 29. Se declaran derogadas, sin fuerza y valor todas las leyes, decretos, Reales órdenes anteriores sobre amortizacion ó desamortizacion que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que oido el Tribunal Contencioso-administrativo y con acuerdo del Consejo de Ministros, bjo las reglas de tasacion y capitalizacion, y disponga los reglamentos y demas que sea conducente á la investigacion de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecucion y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 1.º de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—
El Ministro de Hacienda, Pascual Medoz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las poblaciones, donde la necesidad lo exija á juicio del Gobierno, se permitirá construir cementerios á donde sean conducidos, depositados y sepultados, con el respeto debido á los restos humanos, los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica.

Art. 2.º En aquellas poblaciones que no tengan los cementerios especiales á que se refiere el artículo anterior, los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los cadáveres de los que

mueran fuera de la comunión católica sean enterrados con el decoro debido á los restos humanos, tomando las precauciones convenientes para evitar toda profanacion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 29 de Abril de 1855.—YO LA REINA.—
El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Azaurre.

Y he dispuesto su publicacion por medio del Boletín oficial para conocimiento del público y su exacta observancia y cumplimiento. Leon Mayo 6 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 205.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha remitido en 28 del próximo pasado Abril la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de algunas exposiciones dirigidas á este Ministerio por varios patronos legos de beneficios eclesiásticos curados en solicitud de que, no obstante la suspension que por ahora y hasta el arreglo parroquial establece el artículo 3.º de la Real orden circular de 3 de Setiembre último en la provision de los curatos vacantes, se autorice á los diócesanos respectivos para dar la canónica institucion y posesion á los sujetos que algunos de dichos patronos tenían ya presentados en debida forma antes de publicarse aquella suspension, ó á los que como tales presentaren despues, en atencion á creer que dicha suspension no pueda hacer referencia á los beneficios de patronato particular.

Enterada S. M., y teniendo presente que los fundamentos y razones de la mencionada disposicion, consignados en la misma, subsisten y aun algunos con mas vigor respecto de los beneficios de patronato particular, se ha servido desestimar las referidas solicitudes, y mandar digna á V. I. que toda clase de beneficios eclesiásticos con *cura animarum* ó sin ella, y aunque sean de patronato particular, eclesiástico, laical ó secano, se hallan comprendidos en la citada Real resolucion de 3 de Setiembre de 1854; y que por tanto desde aquella fecha no pueden los patronos presentarlos, ni los ordinarios diócesanos dar la posesion de tales beneficios aun á aquellos sujetos que hubiesen sido presentados con anterioridad á la suspension indicado; todo ello sin perjuicio de los derechos que correspondan á los patronos, ni de lo que á su tiempo hubiere lugar á resolver, conforme á las disposiciones civiles y canónicas vigentes.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y demas efectos convenientes. Leon Mayo 6 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 206.

No habiéndose presentado á responder de la suerte que les ha correspondido en el actual reemplazo los mozos Juan Huerta y Francisco Fernandez declarados soldados por el Ayuntamiento de la Pola de Gordon se les emplaza por el presente para que lo verifiquen; pues en otro caso les parará el perjuicio á que diesen lugar, encargando á todas las autoridades de la provincia, individuos del cuerpo de viligancia pública y fuerza de la Guardia civil que caso de ser habidos procuren su conduccion con toda seguridad hasta entregarlos al Alcalde constitucional de dicho Ayuntamiento. Leon Mayo 6 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Lic. D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de este partido de Riaño.

A V. S. el Sr. Gobernador civil de esta provincia de Leon á quien atentamente saludo, hago manifestacion: como en este mi Juzgado y á testimonio del que refrenda se siguió causa criminal contra D. Froilán Díez Alonso residente que ha sido en el pueblo de las Salas, por haber ejercido la facultad de cirujía con título falso, en cuya causa, fallada en rebeldía en este Juzgado y en la superioridad devuelta que me fué, he proveido en este día el auto del tenor siguiente = Guárdese y cumpla el Real auto inserto en la precedente certificacion, y visto lo dispuesto en los artículos primero y segundo del Real decreto de treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, mediante la ausencia de D. Froilán Díez Alonso, residente que ha sido en las Salas, hágasele saber que comparezca sin demora en este Juzgado, á fin de que en él se practiquen las diligencias que correspondan, y á término de quinto día preste fianza de cárcel segura; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá contra el mismo á lo que haya lugar: y para hacérselo saber, oficie al Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Salomon, por si hubiese regresado ó regresase á su distrito: Exórtese á los Jueces de primera instancia de la Vecilla y Sabagun, como mas inmediatos, al Sr. Gobernador, autoridades de esta provincia y demas del Reino, por medio de los que se inserten en el Boletín oficial de ella y Gaceta de Madrid, rogando á las indicadas autoridades, averiguar el paradero del D. Froilán, y renitan á este Juzgado las diligencias que practiquen, comprensivas de la rectificacion que á aquel se haga. El Sr. Juez de primera instancia lo mandó y firmó en Riaño á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco, de que doy fé. = Nicolás Antonio Suarez. = Ante mí, Laureano Medina. Y para que lo por mí decretado tenga debido cumplimiento espido el presente por el que de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, exorto y requiero á V. S. y de la mia suplico y ruego, que llegado á sus manos le vea y acepte, sirviéndose en su cumplimiento disponer la insercion en el Boletín oficial de la provincia, y dar las órdenes oportunas á fin de que se cumplimente en todas sus partes el auto inserto remitiendo á este Juzgado las diligencias que al efecto se practiquen para unirlos á los autos de su razon, pues en hacerlo así administrará V. S. justicia, é yo haré lo mismo en casos iguales á la vista de sus exortos. Dado en Riaño á diez y siete días del mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco = Nicolás Antonio Suarez. = Por su mandado, Laureano Medina.

D. Domingo Balbuena, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de Garrafe de Torío.

Hago saber: como terminados los repartimientos de contribucion territorial que han de regir por todo el corriente año: se hallan espuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días á contar desde esta fecha: durante los cuales, pueden así los contribuyentes vecinos del distrito, como forasteros, usar del derecho que les concede la instruccion de 8 de Setiembre de 1848 en sus artículos 23 y 24 sobre agravios de sus respectivas cuotas: al efecto pues, se publica el presente. Garrafe á primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Domingo Balbuena. - Juan Francisco Carcedo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Valderrueda.

Todos los hacendados que posean bienes en los pueblos de la comprension municipal de este Ayuntamiento presentarán sus relaciones juradas con arreglo á instruccion en la Secretaría del mismo al término de 8 dias de publicado este anuncio, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que diesen lugar.

Ayuntamiento constitucional de Castropodame.

Para proceder con el acierto debido á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento de inmuebles del próximo año de 1856, esta corporacion ha acordado que en término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, presenten sus relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento, todos cuantos en jurisdiccion del mismo posean bienes sujetos á dicha contribucion; teniendo entendido, que el que así no lo cumpla, quedará sujeto á las responsabilidades prevenidas en las disposiciones del ramo. Castropodame Mayo 5 de 1855. = Minueta Mansilla. - P. A. D. A., Francisco Sarmiento Losada, Secretario.

ANUNCIO.

D. Manuel de Ureña, Licenciado en jurisprudencia tiene abierto su cuarto de estudio en la casa que habita sita en la plazuela de S. Isidro núm. 7 cuarto 2.º y lo anuncia para conocimiento del que quiera utilizar sus escasos conocimientos en la direccion de negocios así judiciales como administrativos.